

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUSCRITA POR EL DIPUTADO CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe Carlos Alberto Valenzuela González, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17-H fracción X incisos a), c) y d); 26 fracción III, X y XVII; se adicionan los artículos 5-A, 17-H Fracción X incisos e), f), g), h), i) y j); 26 fracción III inciso e); 82-B, 82-D y 199 todos del Código Fiscal de la Federación y; se derogan las fracciones XXX y XXXI y adiciona la fracción XXXII del artículo 28 y reforma el artículo 176 la Ley del Impuesto sobre la Renta, con base a lo siguiente:

I. Planteamiento del problema

El pasado 8 de septiembre de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2020 a la H. Cámara de Diputados, en el se presenta una miscelánea fiscal que, desde el punto de vista general, de los sectores productivos y del Partido Acción Nacional es recaudatoria, punitiva, ambigua, regresiva y desalienta el desarrollo y crecimiento económicos del país.

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa

En lo que respecta a las reformas planteadas al Código Fiscal de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020 propuestas por el Poder Ejecutivo Federal tienen diversas implicaciones negativas para la inversión y el desarrollo de las empresas dentro del país. Principalmente a la micro, pequeñas y medianas empresas.

Abordaré cada caso de acuerdo al artículo propuesto por el Poder Ejecutivo.

1. Adición del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación: Razón de negocios, y la facultad de recharacterizar actos o considerar su inexistencia para efectos fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha detectado que diversos contribuyentes realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica. Además del conflicto de inequidad que genera, estas prácticas provocan un problema de elusión fiscal que repercute en la recaudación de las contribuciones federales.

Para combatir esta situación, la presente iniciativa prevé que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales podrán presumir que los actos jurídicos realizados por los contribuyentes carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del mismo.

Derivado del estudio de la experiencia internacional, se consideró que una norma general antiabuso para México tenía que incluir dos elementos:

- a) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y
- b) que esto genere un beneficio fiscal.

Se incorpora el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), en el cual se establece que aquellos actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recharacterizados por la autoridad, para efectos fiscales, o incluso podrá considerarlos como inexistentes.

Para efectos de lo anterior, se considera que no existe una razón de negocios cuando el beneficio económico cuantificable presente o futuro es menor al beneficio fiscal, identificando como único parámetro los “beneficios económicos”, cuando existen muchos otros propósitos en la realización de actos jurídicos por los contribuyentes.

Consecuencia: El artículo 5-A propuesto por el Ejecutivo atenta a una libertad de comercio, y muestra un pleno desconocimiento de los principios de “economía de opción” que permiten a cualquier contribuyente escoger el camino más eficiente económicamente, dentro de un marco de legalidad.

Incorporación del artículo 5-A:

Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recharacterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recharacterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.

Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.

...

Adicionalmente, se presume, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico perseguido pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Consecuencia



Ante cualquier acto jurídico del contribuyente que no resulte razonable para la autoridad, esta podrá recharacterizar en actos más gravosos para el contribuyente.

Existen muchos otros propósitos no económicos en la ejecución de actos jurídicos realizados por los contribuyentes, que no son considerados en la propuesta del artículo 5-A, quedando la redacción de “Razón de negocios” muy ambigua y reducida en su alcance. Generando una afectación importante al principio de seguridad jurídica en relación con el grado de definición que deben tener los elementos constitutivos del impuesto, careciendo la norma propuesta de claridad y concreción razonable.

Generando una norma confusa y con conceptos indeterminables, para definir los elementos de los impuestos de un contribuyente.

2. Reformas al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación: Nuevos supuestos y endurecimiento de facultades de la autoridad fiscal para la cancelación del Certificado de Sellos Digitales.

Los certificados que emita el SAT quedarán sin efectos cuando:

...

X. Las autoridades fiscales:

...

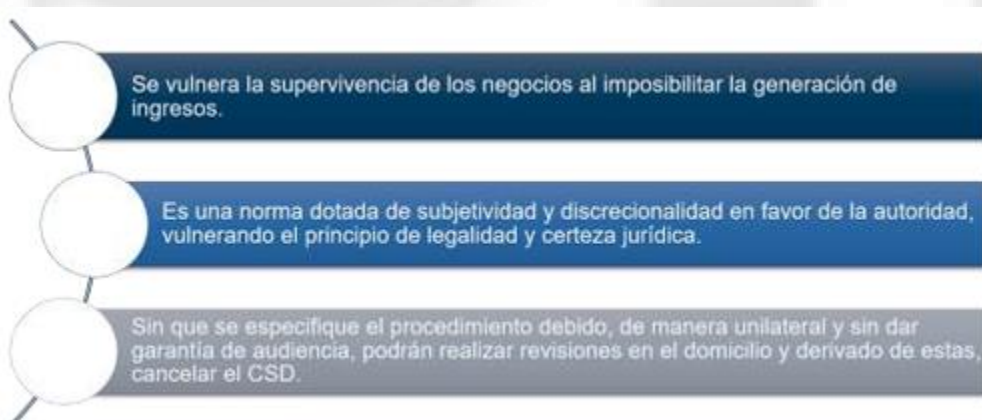
- e) Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- f) Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.
- g) Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- h) Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.

Las autoridades fiscales podrán cancelar el Certificado de Sellos Digital a cualquier empresa que haya recibido uno o varios CFDIS de empresas enlistadas en el 69-B, en los últimos 5 años, tanto dentro del procedimiento de 30 días que establece el 8º párrafo de este artículo, como desde la orden de visita o revisión de escritorio para ejercerles facultades de comprobación (auditorías).

Asimismo, el SAT podrá realizar verificaciones de domicilio y cancelar el CSD cuando el contribuyente no cumpla con los requisitos establecidos; también, la autoridad podrá cancelar el CSD, si considera que existen incongruencias entre los ingresos declarados y los CFDIS emitidos.

Adicionalmente, se prevén nuevas facultades de las autoridades fiscales a través de las cuales, podrán verificar la relación que guardan los CFDIS emitidos con las actividades, operaciones o régimen del contribuyente; o bien cuando éste cambie su régimen o realice cualquier aviso de aumento o baja de actividades.

Consecuencia: Se vulnera la propia supervivencia de los negocios al cancelar el CSD, considerando que ésta pretensión abusiva por parte de la autoridad, se encuentra dotada de subjetividad y discrecionalidad pudiendo generar graves consecuencias en la operación de las empresas, ya que al no contar con los CSD quedaría imposibilitada para percibir ingresos y consecuentemente sufragar sus gastos.



3. Reformas al artículo artículo 26, fracción III, X y XVII del Código Fiscal de la Federación: Alcance de la responsabilidad solidaria

Derivado de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha detectado que las empresas que facturan operaciones inexistentes utilizan como práctica común que, al iniciarles facultades de comprobación, se liquidan de inmediato y al presentar el aviso de inicio de liquidación y de cancelación del RFC, el liquidador queda liberado de la responsabilidad solidaria, siendo que a él le corresponde pagar con recursos de la empresa las contribuciones que se deban por parte de ella.

El objetivo de la reforma del Ejecutivo, es impedir que la liquidación de sociedades se utilice como una figura para evadir impuestos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere el Código y su reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate

XVII. Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate

Consecuencia →

Derivado de lo establecido en la exposición de motivos, consideramos relevante vincular la responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos, únicamente a las sociedades que se encuentren en los supuestos establecido en el artículo 69-B del CFF; puesto que la razón de esta modificación va directamente relacionada a inhibir la compra-venta de facturas.

Asimismo, consideramos excesivo que los administradores, directores y gerentes generales sean responsables solidarios de la sociedad, toda vez que, estos únicamente ejercen las funciones de su trabajo y no participan de manera económica en las utilidades, ni en el capital social.

Consecuencia →

Lo relevante en esta modificación es que al ampliar la responsabilidad solidaria de los accionistas o socios y socios, estos perderían la protección jurídica que otorgan las sociedades, vulnerando la esencia de la misma, por lo que eliminaría el velo corporativo, teniendo como sujetos responsables a los socios.

Derivado de lo establecido en la exposición de motivos, consideramos relevante vincular la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas y socios, únicamente a las sociedades que se encuentren en los supuestos establecido en el artículo 69-B del CFF

Actual

En el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, se enlistan las situaciones en las que se considera que un contribuyente obtiene el carácter de responsable solidario.

De la misma forma, en el artículo previamente mencionado se consideran situaciones en las cuales no habría responsabilidad solidaria.

Propuesta

La reforma propuesta busca eliminar aquellos supuestos de excepción, generando como consecuencia una responsabilidad solidaria de los liquidadores, síndicos, directores, administradores, socios y accionistas, sin limitación alguna.

Consecuencia: La importancia radica en el efecto que se generaría en la esencia de la creación de sociedades y corporaciones. Suprimiendo la razón de ser de las mismas, toda vez que, al convertirse en responsables solidarios generaría un efecto de transparencia hacia los sujetos mencionados, al ser estos los que respondan con su patrimonio por los adeudos fiscales de la empresa, perdiendo la protección jurídica que otorgan las sociedades.

Asimismo, la modificación resulta en una afectación a estas personas, puesto que podría serles exigido el pago de créditos fiscales, en los cuales no hayan participado o involucrado directamente. Ya que, como parte de la

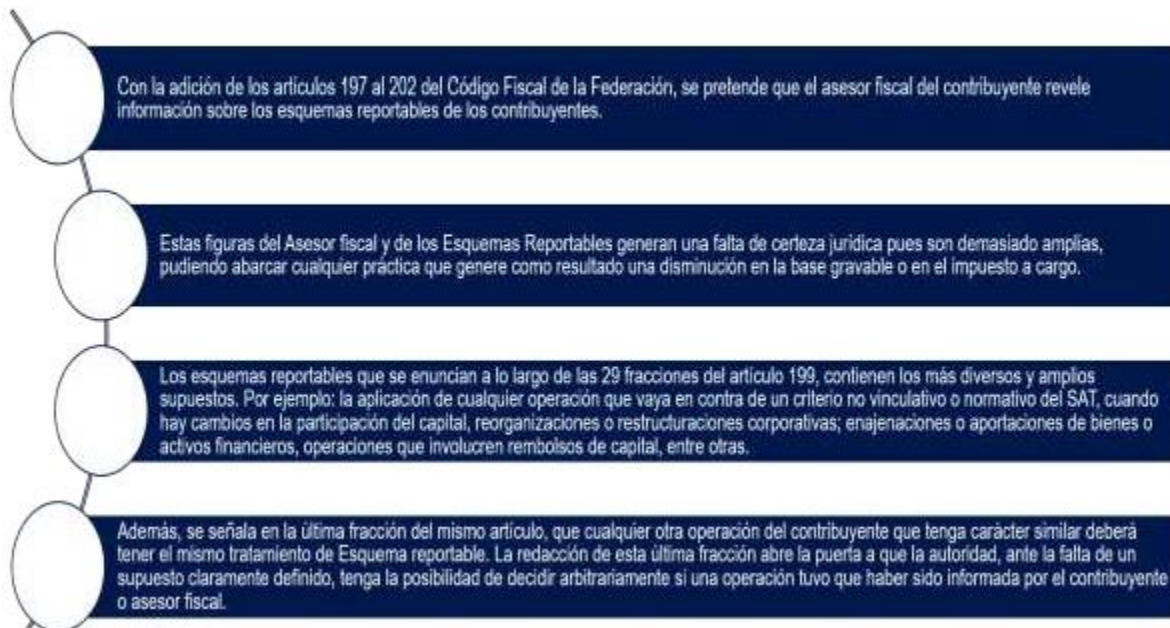
estructura organizacional de las empresas y la imposibilidad de involucrarse en todas las áreas, consideramos absurdo el hecho de que se les impute una afectación patrimonial como consecuencia de temas ajenos.

4. Reformas a los artículos 197 al 202 del Código Fiscal de la Federación:

Con base en el reporte emitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se pretende crear una herramienta que le permita a las autoridades, obtener de manera oportuna la información relacionada con las estrategias de planeación fiscal agresiva.

La OCDE, en el “Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios” publicado en el 2015 argumenta que una de las acciones que podrían servir como medida de recaudación fiscal, podría ser “el exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva” (Acción 12).

Sin embargo, dentro de la exposición de motivos la recomendación a la que hace referencia, va directamente relacionada a la declaración obligatoria de transacciones o **estructuras agresivas o abusivas**, para así buscar inhibir la práctica de las mismas.



Mecanismo: Una vez que se reciba la información sobre los esquemas reportables, el encargado de su revisión será un Comité integrado únicamente por miembros del SAT y de la SHCP (sin la participación de representantes de organizaciones empresariales, colegios profesionales, ni PRODECON), el cual tendrá hasta 8 meses para dar una opinión, favorable o desfavorable al contribuyente.

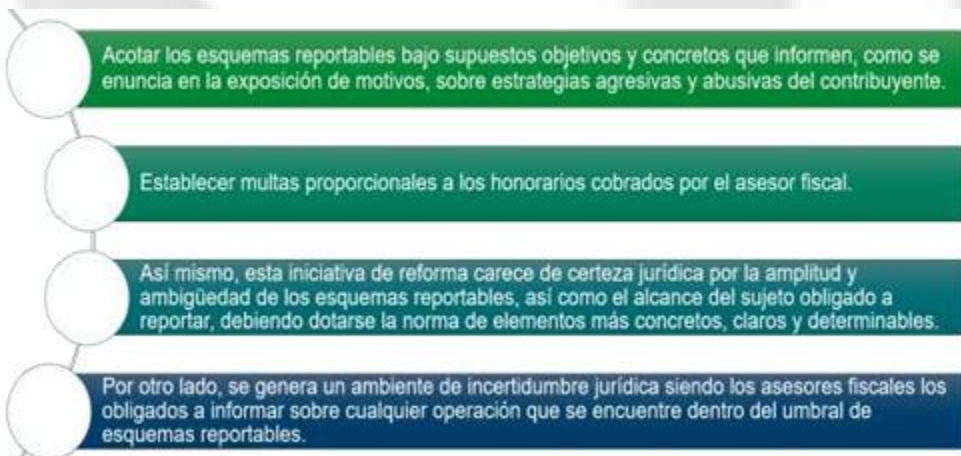
Esta opinión, por su propia naturaleza, no es obligatoria, deberá impugnarse, cuando sea desfavorable, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



5. Reformas al Art. 86- D: Sanciones.

Los artículos 82-A al 82-D establecen las infracciones y sanciones relacionadas con estas nuevas obligaciones de los contribuyentes, entre las cuales se contemplan multas desde 50 mil hasta 20 millones de pesos por cada esquema no revelado, pudiendo resultar excesivas y confiscatorias en perjuicio de terceros (asesor fiscal).

Con el fin de que las sanciones puedan guardar una proporcionalidad a la falta, se presenta a continuación una serie de propuestas y consideraciones que la autoridad o los legisladores deben contemplar en la reforma:



Respecto a las reformas a la Ley del impuesto sobre la Renta (LISR) propuestas por el Ejecutivo, es necesario consideramos que estas presentan las siguientes repercusiones:

1. Adición de la fracción XXXII al Art. 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Limitante respecto a la deducibilidad de los intereses, correspondiente al 30% de la utilidad neta.

El Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS señala que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes.

También señala que la diferencia en el tratamiento fiscal entre capital y deuda, genera un mayor atractivo para utilizar deuda.

El artículo 28 de la LISR enuncia todas aquellas erogaciones que se considerarán como no deducibles, de acuerdo con la reforma propuesta por el ejecutivo, se pretende adicionar la fracción XXXII, la cual busca

limitar la deducción de los intereses, de forma que el monto excedente del 30% de la utilidad neta ajustada se considerara como no deducibles.

Los intereses son una erogación real e indispensable en la que incurren las empresas financiadas mediante deuda, la cual es adquirida por distintos propósitos, como pueden ser la inversión en activos fijos para conseguir un aumento en la capacidad productiva, para mantener el flujo operativo y cumplir con compromisos de pago, o inclusive para impulsar a la empresa que se encuentra en un momento de crisis; todas estas son razones válidas en las que el objetivo principal, siempre será, obtener un beneficio económico futuro.

Conforme al párrafo anterior, resulta incongruente que se imponga una limitante a la deducción de los intereses basándose en la utilidad, pues genera una afectación a las empresas que, como resultado de las inversiones realizadas incurran en pérdidas, lo que les deja sin la posibilidad de deducir los intereses, debido a que, si no se tienen utilidades, cualquier cantidad pagada por dicho concepto no podrá deducirse en el ejercicio en el que fueron erogados. Este es el caso de las empresas que transitan por periodos de pérdidas financieras.

Consecuencia: Distorsionan la naturaleza del Impuesto Sobre la Renta al suprimir gastos reales de los negocios, desvirtuando la base y alejándose de la determinación del impuesto basado en las utilidades de las empresas.

Puede afectar a las empresas más vulnerables, es decir, las que se encuentren en un periodo de pérdidas.

Incorporación de la fracción XXXII del artículo 28:

Se consideran no deducibles:

...

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad neta ajustada por el 30%.

Los intereses netos del ejercicio, corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo. Esta fracción no será aplicable cuando los intereses acumulados sean superiores a los intereses devengados.

La utilidad neta ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Consecuencia



Resulta incongruente que se imponga una limitante a la deducción de los intereses basándose en la utilidad, pues genera una afectación a las empresas que, como resultado de las inversiones realizadas incurran en pérdidas, lo que les deja sin la posibilidad de deducir los intereses.

2. Reformar y reubicar el Párrafo 10 del Art. 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Reubicar al Párrafo 16° el actual párrafo 10° y reforma de la redacción del Art. 176 de la LISR.

En la Propuesta del Ejecutivo se pretende en sustancia reformar la redacción del actual párrafo 10° del artículo 176 de la LISR para quedar de la siguiente manera:

Art, 176 (Párrafo 16°). (...)

(...)

No se consideran ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los

ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Análisis crítico:

1. Ubicación de la norma: El artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019 se encuentra ubicado en el Capítulo I denominado “De los Regímenes Fiscales Preferentes”, del Título VI de la citada Ley, denominado “De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales”.

2. Sujetos obligados y objeto de la norma: Dicho precepto señala en su primer párrafo que los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en ese Capítulo I, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

El párrafo décimo (próximo párrafo décimo sexto) del artículo 176 contiene una excepción para que los ingresos no se sujeten a las disposiciones del Capítulo I del Título VI de la citada Ley.

En el texto de reforma que propone el Ejecutivo Federal, se prevé adicionar un segundo supuesto jurídico a dicho párrafo, cuando se establece literalmente que “Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente”.

Es decir, el Ejecutivo Federal propone adicionar al ahora texto vigente del párrafo décimo del artículo 176, una excepción a la disposición antes apuntada, relativa a que ésta no se aplicará en el caso de que más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera:

- a) Tengan fuente de riqueza en territorio nacional; o
- b) Hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Se vulnera el principio de legalidad, que le da certeza jurídica a la actuación de la autoridad y seguridad jurídica al contribuyente sobre qué elementos se deben configurar para que efectivamente se actualice el supuesto de excepción previsto en el párrafo décimo del artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (párrafo décimo sexto después de las modificaciones propuestas).

En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado la noción de seguridad jurídica; lo que tutela este derecho fundamental es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto, en estado de indefensión; concepto que se acompaña con el principio de legalidad, precisamente porque a través de éste la autoridad sólo puede hacer lo que le fije la ley, a la cual se deben sujetar los actos administrativos.

De tal manera que el hecho de que, en la norma cuya adición se propone, no se defina en forma concreta la manera en la que se actualizan los supuestos que prevé, entre ellos, el caso de la deducción indirecta, genera un estado de indefensión para el contribuyente por la falta de precisión de la normativa propuesta.

Por ello, la figura jurídica que contempla la reforma propuesta requiere ajustes en el sentido de que, ante la amplitud o ambigüedad del concepto, se circunscriba la situación jurídica que pretende regular, a sólo contemplar aquellas en donde no se advierte esa falta de claridad.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.*

Registro: 174070 Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006 Tesis: P./J. 106/2006

De lo anterior, y para este caso se concluye que es importante contar con normas legales con las que se observan los principios jurídicos antes enunciados, otorga a la autoridad fiscal herramientas e instrumentos conforme a derecho y ajustados sobre todo al principio de legalidad, lo que le da certeza legal a su actuación y seguridad jurídica al contribuyente, generando solidez en la labor recaudatoria.

III. Fundamento legal de la iniciativa

A esta iniciativa les son aplicables diversas disposiciones contenidas en los marcos jurídicos siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos

V. Ordenamientos a modificar.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS PODER EJECUTIVO	TEXTOS PROPUESTOS INICIATIVA
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recaracterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recaracterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.</p> <p>Se considera que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al beneficio fiscal. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá recaracterizar o considerar inexistentes los actos jurídicos referidos, sin que antes se den a conocer en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución</p>	<p>Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recaracterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recaracterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.</p> <p>Para efectos de este artículo, se considera razón de negocios, el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con un objetivo económico y encaminado a obtener una utilidad; se trata de la razón de existir de cualquier unidad económica que implica buscar resultados y propicie generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes, proveedores, empleados, socios y terceros involucrados en los fines de la unidad económica.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá recaracterizar o considerar inexistentes los actos jurídicos referidos, sin que antes se den a conocer en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este</p>



• Código Fiscal de la Federación

VI. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman los artículos 17-H fracción X incisos a), c) y d); 26 Fracción III, X y XVII; se adicionan los artículos 5-A, 17-H Fracción X incisos e), f), g), h), i) y j); 26 fracción III inciso e); 82-B, 82-D y 199 todos del Código Fiscal de la Federación y; se derogan las fracciones XXX y XXXI y adiciona la fracción XXXII del artículo 28 y reforma el artículo 176 la Ley del Impuesto sobre la Renta**, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se reforman los artículos 17-H fracción X incisos a), c) y d); 26 Fracción III, X y XVII; se adicionan los artículos 5-A, 17-H Fracción X incisos e), f), g), h), i) y j); 26 fracción III inciso e); 82-B, 82-D y 199 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal, serán recharacterizados a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico perseguido o se considerarán inexistentes cuando este último no exista. La recharacterización o inexistencia señaladas en este párrafo solo tendrán efectos fiscales.

Para efectos de este artículo, se considera razón de negocios, el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con un objetivo económico y encaminado a obtener una utilidad; se trata de la razón de existir de cualquier unidad económica que implica buscar resultados y propicie generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes, proveedores, empleados, socios y terceros involucrados en los fines de la unidad económica.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá recharacterizar o considerar inexistentes los actos jurídicos referidos, sin que antes se den a conocer en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional y oficio de preliquidación a que se refiere la fracción I el artículo 53-B de este Código y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Adicionalmente, se presume, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico perseguido pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...

X. Las autoridades fiscales:

a) Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido 3 años posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales.

b) (...)

c) En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de este inciso, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

d) Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

e) Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal o presentaron algún medio de defensa.

f) Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código y no subsanen las observaciones de la autoridad en los siguientes 30 días a los que sean notificados vía buzón tributario.

g) Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso y no subsanen las observaciones de la autoridad en los siguientes 30 días a los que sean notificados vía buzón tributario.

h) Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos y no subsanen las observaciones de la autoridad en los siguientes 30 días a los que sean notificados vía buzón tributario.

i) Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

j) Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código, salvo que interpongan un medio de defensa.

...

...

...

...

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada deberá ser respondida por la autoridad fiscal en un máximo de tres días hábiles posteriores a la fecha de realizada la solicitud y se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad al día posterior de haber concluido el plazo de respuesta; y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Por su parte, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días a que se refiere el sexto párrafo de este artículo comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

Artículo 26. ...

I. a II. ...

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento. Salvo que la sociedad sujeta a liquidación se encuentre vinculada a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69B de esta misma ley.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a d) ...

e) Se encuentre vinculado a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69B de esta misma ley.

IV. a IX. ...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

...

XI. a XVI. ...

XVII. Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

(...)

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrá una multa de \$54,200 a \$85,200 o en su defecto se sancionará con el

importe equivalente a tres veces el monto obtenido por el asesor fiscal por la ejecución del mismo, el que sea mayor.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. De \$50,000.00 a \$5,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.
- II. De \$100,000.00 a \$5,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$50,000.00 a \$100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$100,000.00 a \$350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De \$200,000.00 a \$2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De \$300,000.00 a \$1,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

- I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.
- II. Evite la aplicación del Capítulo I, del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
- IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
- V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.
- VI. Evite la aplicación del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VII. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando no existan comparables fiables o cuando en el momento en que se celebren las operaciones, las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;

b) Se lleven a cabo reestructuraciones de empresas, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras de empresas son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;

c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;

d) No existan comparables fiables, por ser operaciones únicas y valiosas, y de las cuales en el mercado no existen operaciones similares; o

e) Se utilice un régimen de protección unilateral de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

VIII. Involucre la interpretación o aplicación de las disposiciones fiscales que produzcan efectos similares o iguales a los previstos en los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales publicados por el Servicio de Administración Tributaria.

IX. Incluya el uso de figuras jurídicas extranjeras cuyos beneficiarios no se encuentran designados al momento de su constitución.

X. Se evite generar un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

XI. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

XII. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XIII. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.

XIV. Evite o disminuya el pago del impuesto a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta o aportaciones de seguridad social, incluyendo cuando se utilice una subcontratación laboral o figuras similares con independencia del nombre o clasificación que le den otras leyes.

XV. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades

fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

XVI. Involucre cambios de residencia fiscal de un contribuyente.

XVII. Integre operaciones relativas a cambios en la participación en el capital de sociedades.

XVIII. Involucre operaciones relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

XIX. Integre enajenaciones y aportaciones de bienes y activos financieros.

XX. Integre operaciones que involucren reembolsos de capital.

XXI. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXII. Involucre operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

XXIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.

XXV. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que incluya una cláusula de confidencialidad para evitar que el contribuyente divulgue la forma de obtener un beneficio fiscal.

XXVI. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, donde los honorarios o remuneración se fijen en función del beneficio fiscal obtenido, incluso cuando el contribuyente tenga derecho a una devolución total o parcial de los honorarios si la totalidad o una parte de los beneficios fiscales no se obtienen.

XXVII. Esté previsto en un acuerdo entre un asesor fiscal y un contribuyente, que obligue al asesor fiscal a prestar servicios legales cuando el esquema sea revisado, o en su caso, controvertido por la autoridad.

XXVIII. Tenga características sustancialmente similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 5o-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

SEGUNDO. Se derogan las fracciones XXX y XXXI y adiciona la fracción XXXII del artículo 28 y; reforma el artículo 176 la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Art. 28. Se consideran no deducibles:

I. a XXIX. (...)

XXX. Se deroga.

XXXI. Se deroga.

XXXII. Los intereses netos del ejercicio, que correspondan a operaciones entre partes relacionadas y que éstas, a su vez excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad neta ajustada por el 30%.

Los intereses netos del ejercicio, corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo. Esta fracción no será aplicable cuando los intereses acumulados sean superiores a los intereses devengados.

La utilidad neta ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad neta ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los primeros \$20,000,000.00 de intereses deducibles del ejercicio. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los tres ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los tres ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones ubicadas en territorio nacional. Esta fracción tampoco será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado.

Lo dispuesto en esta fracción seguirá siendo aplicable cuando el contribuyente no genere una utilidad neta ajustada durante el ejercicio de que se trate en los términos que dispongan las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

Artículo 176. ...

(...)

(Párrafo 16°)

No se consideran ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de octubre de 2019.

Diputado Carlos Alberto Valenzuela González (rúbrica)

S I L